

24143 RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Lozano Casado.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1980 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.437 bis, promovido por doña Julia Lozano Casado sobre revocación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, relativo a integración en la Mutualidad General (MUFACE), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad, opuesta por el Abogado del Estado, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Lozano Casado, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y la desestimación presunta del recurso de reposición, a que estas actuaciones se contraen sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de julio de 1980.—El Subsecretario, Eduardo Gorchategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

24144 RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Fernández Quiroga.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de junio de 1980 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.006, promovido por don Augusto Fernández Quiroga, en impugnación del Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, en cuanto dispone en su artículo segundo que las mutualidades no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes en 31 de diciembre de 1978, las cuales tendrá el carácter de provisionales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Fernández Quiroga contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar en el fondo del asunto. No se hace expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de julio de 1980.—El Subsecretario, Eduardo Gorchategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

24145 RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Suñe Gurnes.

Excmo. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1980 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.518, promovido por don José María Suñe Gurnes, sobre revocación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, relativo a integración en la Mutualidad General (MUFACE), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Suñe Gurnes contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar, en consecuencia, en el fondo del asunto ni hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de julio de 1980.—El Subsecretario, Eduardo Gorchategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

24146 ORDEN de 22 de octubre de 1980 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcázar de San Juan: Juan Antonio Reina Martínez y Juan Aragón Aragón.

Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: Manuel Villar Varela.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Málaga: Pedro Gómez Agüera.

Del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid: Isabel Teresa Ruiz Sánchez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña (Santander): Abdel Kader Djerbal, Pierre Félix Briford y Felipe Fernández Redondo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: José González Delgado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

24147 RESOLUCION de 22 de octubre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Gabriel Barceló Oliver en representación de la Compañía Mercantil «Viajes Barceló, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manacor a practicar la prórroga de la anotación preventiva de embargo sobre tres fincas.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Gabriel Barceló Oliver, en representación de la Compañía Mercantil «Viajes Barceló, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manacor a practicar la prórroga de la anotación preventiva de embargo sobre tres fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que promovido juicio declarativo de mayor cuantía por «Viajes Barceló, S. L.», contra «Deutsche Gelsellshat Fur Internationalen Jugend Austausch», se dictó mandamiento ordenando la anotación preventiva de embargo sobre tres fincas propiedad de la Entidad demandada, practicándose dicha anotación el día 4 de febrero de 1978; que el día 1 de febrero de 1980 se presentó por don Miguel Oliver Trobat, en representación de «Viajes Barceló, S. L.», un escrito en el Registro de la Propiedad por el que se solicitaba la prórroga de las anteriores anotaciones preventivas por el máximo que la Ley concede;

Resultando que presentado el anterior escrito, junto con una certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, fechada el día 30 de enero de 1980, acreditativa de no haberse entregado aún a la parte recurrente la oportuna certificación a fin de comparecer ante el Tribunal Supremo, fue calificado con nota del tenor litera siguiente: «Presentada la precedente instancia, en unión de los documentos complementarios que se relacionan en la misma, en este Registro, el día 1 de los corrientes, bajo el número de asiento 1.307, del Diario 238. Se extiende, de conformidad con mi cotular, la siguiente nota: Denegada la prórroga de la anotación preventiva de embargo sobre las tres fincas relacionadas en la misma, por los siguientes motivos: Primero.—No cumplir la exigencia de documento público y auténtico establecida en el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento. Principio general que sólo tienen las excepciones establecidas específicamente en la legislación hipotecaria. Segundo.—La necesidad de providencia judicial para la prórroga de las anotaciones preventivas tomadas por mandato judicial, y que resultan del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, puesto en relación con el apartado último del artículo 199 del Reglamento Hipotecario. Requisito puesto de relieve por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en especial la de 15 de abril de 1988, en su segundo considerando, y que resulta también de la Resolución de la misma Dirección de fecha 18 de mayo de igual año 1980. Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 257 de la Ley Hipotecaria y 165 del Reglamento Hipotecario, la forma en que la providencia judicial, a que se refiere el motivo segundo, debe constar será el mandamiento expedido por la autoridad judicial.—Manacor, 13 de febrero de 1980.»

Resultando que don Gabriel Barceló Oliver, en representación de «Viajes Barceló, S. L.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los hechos atinentes al recurso son los siguientes: La anotación preventiva de embargo se practicó el día 4 de febrero de 1976; el 13 de junio de 1979 dictó sentencia la Sala de la Audiencia Territorial; contra esta resolución se preparó recurso de casación que por proveído de 27 de junio se tuvo por preparado; la certificación para poder comparecer ante el Tribunal Supremo fue entregada el día 12 de marzo de 1980; que debido a las vacaciones oficiales de verano y a la huelga de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, «Viajes Barceló, S. L.», se encontró ante la fecha de caducidad de la anotación preventiva sin poder acudir a órgano jurisdiccional alguno en demanda de mandato de prórroga que «Viajes Barceló, S. L.», hizo uso de los cauces legales previstos en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, solicitando la prórroga de la anotación preventiva ante la fatalidad del plazo de caducidad de dicha anotación y ante la laguna jurisdiccional que procesalmente padecía el pleito, puesto que había dejado de tener jurisdicción la Sala de lo Civil de Palma y aún no se podía comparecer ante el Tribunal Supremo que, respecto al motivo primero de la nota calificatoria, la instancia presentada en el Registro constituye una de las excepciones al principio general del documento público como instrumento normal del acceso al Registro, pues el artículo 86 señala que la prórroga de las anotaciones preventivas podrá efectuarse «a instancia de los interesados»; que, según la doctrina, este supuesto, por asimilación analógica al artículo 205 del Reglamento Hipotecario, comporta la legitimidad del documento privado, máxime si se tiene en cuenta que con arreglo al artículo 4 del Código Civil procede la aplicación analógica de las normas ante supuestos de idéntica razón no previstos explícitamente que, con relación al motivo segundo, el artículo 199 del Reglamento Hipotecario señala únicamente un privilegio de duración de las prórrogas de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial frente a las otras prórrogas legalmente posibles; que las Resoluciones de la Dirección General citadas por el Registrador se refieren a asuntos judiciales que no presentaron la laguna jurisdiccional que sufrió el presente caso y cuya aplicación acarrearía una indefensión irremediable para el recurrente; que, respecto al motivo tercero de la nota, si bien la mención conceptual y técnica que contiene es objetivamente cierta, resulta totalmente inaplicable al caso estudiado.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Manacor informó: que aun admitiendo la realidad de tales hechos, el Registrador no puede basar su calificación en las circunstancias accidentales al caso; que a pesar de la laguna jurisdiccional que padecía el pleito, si pudo solicitar el mandato de prórroga durante los trámites de apelación; que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria al señalar «..... a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron se refiere a las anotaciones preventivas en general y a sus prórrogas, entre ellas a las anotaciones de derecho hereditario y a las de suspensión por defectos subsanables, pudiendo las de derecho hereditario prorrogarse mediante instancia, puesto que mediante solicitud se pide la práctica de dicha anotación, y en cuanto a las anotaciones por defectos subsanables, en cierto caso como luego se señalará; que el artículo 199 del Reglamento, párrafo 2.º, al señalar que no se cancelarán por caducidad «..... hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas», vino a modificar la regla de caducidad del artículo 86 de la Ley respecto a las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial prorrogadas; que esta interpretación se confirma si se examina el artículo 86 de la Ley y los artículos 204 y 205 del Reglamento en que, tratándose de anotaciones por defectos subsanables y cuando la finca o derecho no está inscrito a nombre de persona alguna, puede prorrogarse bien mediante solicitud por sólo un plazo de ciento ochenta días y a través de nota marginal, bien por mandato de la autoridad judicial y por plazo de un año que, por ello, no resulta procedente la aplicación analógica del artículo 205 del Reglamento al caso presente, además de que el presupuesto inicial de este precepto radica en una anotación practicada a instancia de un particular que igualmente, esta interpretación está corroborada por la mayoría de la doctrina hipotecarista y la Resolución de 15 de abril de 1968 al señalar que las anotaciones de embargo caducarán a los cuatro años «..... salvo que por mandato de la autoridad judicial se prorrogue el plazo otros cuatro años más —hoy indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 199, 2.º del Reglamento—; que el párrafo 2.º de este artículo, 199 fue añadido por el Decreto de 17 de marzo de 1959 al reformar dicho Reglamento, que, según su preámbulo, estaba impuesta por la experiencia procesal y era unánimemente solicitada para impedir la caducidad de la prórroga de vigencia de las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial; que, en consecuencia, no es posible admitir una segunda especie de prórroga de las anotaciones preventivas judiciales que dure sólo cuatro años que, por lo expuesto, es necesario la exigencia del requisito aludido en el motivo tercero de la nota.

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se mantenía la nota del Registrador, alegando: Que no puede hablarse de «laguna jurisdiccional» puesto que la Audiencia conserva los autos y las facultades jurisdiccionales procedentes para actuar en ellos en cuanto corresponda, pudiendo haber sido solicitada la prórroga de la anotación preventiva; que si la anotación preventiva de carácter judicial se hace en atención a unas circunstancias procesales existentes, la prórroga

ha de acreitar mediante resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, y con las debidas formalidades, que tales circunstancias procesales subsisten.

Vistos los artículos 3 y 86 de la Ley Hipotecaria y 199 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que este singular caso plantea la cuestión de si puede prorrogarse una anotación de embargo mediante instancia del interesado a la que acompaña certificación de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en la que se indica que contra la sentencia que ha dictado se ha interpuesto por la interesada recurso de casación ante el Tribunal Supremo sin que hasta la fecha se hubiere entregado a la parte recurrente la oportuna certificación a fin de comparecer ante el Tribunal Superior;

Considerando que de acuerdo con la norma de carácter general establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas podrán prorrogarse a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento;

Considerando que es indudable que la alternativa a que se refiere dicho artículo 86 de la Ley no tiene un carácter indiscriminado que permitiría utilizar cualquiera de los dos medios indistintamente, sino que ha de utilizarse el adecuado a la anotación que se desea prorrogar, y en este aspecto siempre que se trata de una anotación ordenada por la autoridad judicial es a ella a quien corresponde ordenar igualmente la prórroga, según se deduce del propio texto literal del mencionado artículo 86 y lo confirma el artículo 199, 2.º del Reglamento al reiterar la expresión «decretadas»;

Considerando que la alegación hecha por el recurrente de las circunstancias que le impidieron solicitar el mandamiento judicial que ordenara la prórroga de la anotación, y en la que manifiesta su disconformidad a la declaración contenida en el auto de haber sido posible su obtención, es materia que queda fuera de la competencia de este Centro directivo, que solamente pueda pronunciarse sobre la pertinencia o no del medio a través del cual se ha solicitado la anotación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE HACIENDA

24148

ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se autoriza que en la Delegación de la Aduana de Mahón en el aeropuerto de Menorca puedan realizarse despachos de exportación de mercancías que salgan por vía aérea del mismo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 7 de junio de 1967 se creó una Delegación de la Aduana de Mahón en el aeropuerto de aquella localidad con habilitación exclusiva para el despacho de viajeros, sus efectos y equipajes.

La ampliación de dicha habilitación para despacho de mercancías, postulada especialmente por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Menorca, está supeditada a la disponibilidad de instalaciones adecuadas para el servicio de Aduanas, habiéndose llegado, en el momento actual, a superar esta situación en lo que al tráfico de exportación se refiere, que es precisamente, el prioritario en la demanda de atención.

En consecuencia, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Autorizar que en la referida Delegación puedan realizarse los despachos de exportación de mercancías que salgan por vía aérea del aeropuerto de Menorca.

Segundo.—Los referidos despachos se efectuarán en las zonas, tinglados o almacenes cedidos al efecto por la Jefatura del aeropuerto a la Empresa manipuladora de las mercancías en el mismo, entendiéndose que la responsabilidad por faltas, daños o cualquier otro perjuicio sufrido por las mercancías depositadas en aquellas instalaciones será de cuenta y riesgo de la aludida empresa manipuladora.

Los servicios de Aduanas tendrán acceso en todo momento a las citadas instalaciones a efectos de control y vigilancia.

Tercero.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas e instrucciones precisas, en su caso, para el desarrollo de lo autorizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.